

Ley N° 23415

Los Transplantes de Órganos y Tejidos de cadáveres, así como los transplantes de órganos y tejidos de personas vivas estarán regidos por la presente Ley.

Fecha de Promulgación: 01/06/82

Fecha de Publicación: 04/06/82

Fecha de Entrada en Vigencia: 19/06/82

Reglamentada por el D.S. N° 014-88-SA, publicada el 31/05/88

Aclarado por la Ley N° 27282, publicada el 08/06/2000

Artículo 1°.- Están regidos por la presente Ley los transplantes de órganos y tejidos de cadáveres. Asimismo los transplantes de órganos y tejidos de personas vivas.

Artículo derogado por la 7ma. Disp. Transitoria y Final de la Ley N° 28189, publicada el 18/03/2004

Artículo 2°.- Al ocurrir la muerte, los restos mortales de la persona humana se convierten en objeto de derecho, se conservan y respetan de acuerdo a ley.

Pueden usarse en defensa y cuidado de la salud de otras personas, según lo establecido por esta Ley.

Artículo derogado por la 7ma. Disp. Transitoria y Final de la Ley N° 28189, publicada el 18/03/2004

Artículo 3°.- Todo órgano o tejido de un cadáver puede ser utilizado para la prolongación o conservación de la vida humana o con fines de investigación científica.

Artículo derogado por la 7ma. Disp. Transitoria y Final de la Ley N° 28189, publicada el 18/03/2004

Artículo 4°.- Toda persona que reciba tratamiento en un establecimiento de salud, que desee que después de su fallecimiento sus órganos o tejidos sean usados para transplantes, deberá manifestarlo expresamente. En su defecto, y por razones de imposibilidad material, podrán otorgar dicha autorización los padres, hijos o el cónyuge.

Artículo derogado por la 7ma. Disp. Transitoria y Final de la Ley N° 28189, publicada el 18/03/2004

Artículo 5°.- Para los efectos de la presente ley, se considera muerte, a la cesación definitiva o irreversible de la actividad cerebral.

Su constatación es de responsabilidad del médico que la certifica.

Artículo derogado por la 7ma. Disp. Transitoria y Final de la Ley N° 28189, publicada el 18/03/2004; anteriormente modificado por el Art. 1° de la Ley N° 24703, publicada el 25/06/87

Artículo 6°.- Para declarar la muerte de una persona, por cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral o da la función cardio-respiratoria, se requerirá el acuerdo unánime de una junta integrada por: el Director o representante de la Clínica u Hospital en que se encuentre el paciente, el médico tratante y un especialista neurólogo, acuerdo que constará en acta firmada para tal efecto.

Artículo derogado por la 7ma. Disp. Transitoria y Final de la Ley N° 28189, publicada el 18/03/2004

Artículo 7°.- Para los trasplantes de órganos y tejidos, de una persona viva a otra, se requiere:
a) La necesidad para el receptor, como la mejor alternativa, del trasplante del tejido u órgano lesionado por otro similar;
b) El consentimiento expreso del donante.

Artículo derogado por la 7ma. Disp. Transitoria y Final de la Ley N° 28189, publicada el 18/03/2004

Artículo 8°.- En los casos de accidentes, en que la muerte de una persona se produzca en un Centro Asistencial Público o Privado, como consecuencia del cese irreversible de la función cerebral, es permisible la ablación de sus órganos con fines de trasplante, sin que para tal efecto se requiera del consentimiento de los parientes, referido en el Artículo 4° de esta ley y concordante con el Artículo 13° del Código Civil. Dichos órganos son del Banco de Órganos y Tejidos para Trasplantes, para su uso gratuito.

La ablación de órganos y tejidos, a que se refiere el presente artículo no es aplicable, si la persona en vida, hubiera dejado constancia expresa de su oposición, en el Registro Nacional de Donantes de Órganos y Tejidos, que se crea por esta Ley.

Artículo derogado por la 7ma. Disp. Transitoria y Final de la Ley N° 28189, publicada el 18/03/2004; anteriormente modificado por el Art. 1° de la Ley N° 24703, publicada el 25/06/87

Artículo 9°.- En los casos de accidente de tránsito, en que la persona pierda el conocimiento, ésta podrá ser levantada y trasladada a un Centro Asistencial para su inmediata atención o certificación de la muerte, por cualquier profesional médico.

Artículo derogado por la 7ma. Disp. Transitoria y Final de la Ley N° 28189, publicada el 18/03/2004; anteriormente modificado por el Art. 1° de la Ley N° 24703, publicada el 25/06/87

Artículo 10°.- Créase el Registro Nacional de Donantes de Órganos y Tejidos, con el carácter de obligatorio y de libre determinación dirigido y organizado por el Ministerio de Salud. Este Registro será implementado con el carácter multisectorial, en el término de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley.

El Ministerio de Salud, el Instituto Peruano de Seguridad Social y los Hospitales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, contarán en sus respectivos Centros Asistenciales y Consultorios externos, con el registro actualizado de Donantes de Órganos y Tejidos.

Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 24703, publicada el 25/06/87

Artículo 11°.- Constitúyase el Comité de Solidaridad Social, encargado de promover donantes de órganos y tejidos y de difundir los alcances y contenido de la Ley N° 23415.

El Comité estará integrado por representantes de los sectores público y privado vinculados a la materia y que serán determinados en el correspondiente Reglamento.

Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 24703, publicada el 25/06/87

Artículo 12°.- Créase el Banco de Órganos y Tejidos para Trasplantes, con la finalidad de atender en forma oportuna y eficiente, los requerimientos de los pacientes.

El Ministerio de Salud, el Instituto Peruano de Seguridad Social y los Órganos Directivos de los Hospitales de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, quedan encargados de su implementación en un plazo no mayor de 180 días de la promulgación de esta ley.

Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 24703, publicada el 25/06/87

Artículo 13°.- Queda encargado el Poder Ejecutivo de reformar el Reglamento de la Ley N° 23415, en el término de 60 días de promulgación de esta ley.

Artículo derogado por la 7ma. Disp. Transitoria y Final de la Ley N° 28189, publicada el 18/03/2004; anteriormente modificado por el Art. 1° de la Ley N° 24703, publicada el 25/06/87

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 1° de junio de 1982.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

JUAN FRANCO PONCE.